



### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 037**

Mercaderes, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se formuló la demanda «2023-00170-00-EJECUTIVO SINGULAR» instaurada por la empresa PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S. NIT. 890.328.485-7, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MERCADERES – EMPOMER, NIT. 900.011.419-4, en la cual se pretende que se libere el mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo, factura electrónica.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Indique en los hechos de la demanda si la aceptación de la factura electrónica fue expresa o tácita.

- De tratarse de la aceptación expresa, deberá allegar las constancias electrónicas pertinentes que den cuenta de tal aceptación por parte del adquirente, deudor o aceptante, indicando el nombre, identificación o la firma de quien las recibió, y la fecha de recibo. (Art. 774, Núm. 2 del del C. de Cio; Art. 2.2.2.53, Decreto 1154 de 2020; Art. 3° Num. 2 del Decreto 2242 de 2015, Art. 11, Resolución 0042 de 2020, expedida por la DIAN).
- De tratarse de la aceptación tácita, deberá indicarse en la demanda que el adquirente, deudor o aceptante de la factura electrónica no reclamó su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; y demostrar el registro de la aceptación tácita ante el RADIAN. (Art. 2.2.2.54., parágrafo 2, Decreto 1154 de 2020.)

2. Se manifiesta en la demanda que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$4.155.055 a septiembre de 2019, debe aclararse este asunto.

A partir de los anteriores defectos que deben ser subsanados, se declarará inadmisibles la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el Número 2023-00170-00, incoada por intermedio de apoderada judicial por la empresa PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MERCADERES – EMPOMER, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JAIRO FUENTES RÍOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado  
Electrónico No. **008** de hoy **01** de febrero de 2024

  
JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO  
Secretario